

## **COMISION CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LIMITES DE INVERSION**

### **RESOLUCION No.18 SOBRE CLASIFICACION DE RIESGOS DE INSTRUMENTOS DE DEUDA Y APROBACION DE ACCIONES. MODIFICA LA RESOLUCION No. 2.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 99 de la Ley establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

**CONSIDERANDO:** Que el literal a) del artículo 96 del Reglamento de Pensiones establece que una de las funciones de la Comisión es establecer los procedimientos específicos de clasificación y aprobación de instrumentos susceptibles a ser adquiridos por los Fondos de Pensiones que se transen en los mercados formales nacionales;

**CONSIDERANDO:** Que el literal b) del artículo 96 del Reglamento de Pensiones establece que una de las funciones de la Comisión es asignar una categoría de riesgo a los instrumentos de deuda señalados en el artículo 97 de la Ley transados en el mercado nacional;

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del artículo 99 de la Ley establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir en que la fecha en la misma fue adoptada;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTA:** La Resolución 2 sobre Clasificación de Riesgo de Instrumentos de Deuda y Aprobación de Acciones de fecha seis (6) de junio del año dos mil tres (2003);

**La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

## **R E S U E L V E**

**Unico.** Se modifica el Artículo 2 de la Resolución No. 2 para que en lo sucesivo se lea:

**Artículo 2:** Los instrumentos financieros de deuda, a los fines de ser elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones, deben contar con al menos una calificación de riesgo para aquellas emisiones que sean inferiores a los RD\$100,000,000 (cien millones de pesos) en año calendario, y para el caso de aquellas emisiones que superen los RD\$100,000,000 (cien millones de pesos) deben contar con dos calificaciones de riesgo, ambas otorgadas por calificadoras de riesgo distintas autorizadas a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y aprobada por la Comisión Clasificadora.

**Párrafo:** La Superintendencia de Valores remitirá a la Comisión Clasificadora los mecanismos de supervisión aplicables a las calificadoras de riesgo.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).

**Persia Alvarez de Hernández**  
Superintendente de Pensiones

**Pedro Silverio**  
Representante Gobernador del Banco Central

**Daris Javier Cuevas**  
Representante Superintendente de Bancos

**Fernando Sánchez**  
Representante Superintendente de Seguros

**Miguel Tejada**  
Representante Superintendente de Valores

**José Gómez Cerda**  
Representante Técnico de los Afiliados